

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ZAMORA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	50001-23-33-000- 2019-00159-00

Mediante el auto que antecede del 3 de marzo de 2020, se había programado la realización de audiencia inicial, sin embargo, dada la declaratoria de Estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo, y la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales, no fue posible el desarrollo de la misma.

Al respecto, debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. De otra parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció el procedimiento para proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial en los *i.)* asuntos de puro derecho; *ii.)* que no requieran práctica de pruebas, *iii.)* cuándo solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y en la contestación.

De esta manera, teniendo de presente que entre las excepciones formuladas no se encuentra alguna de naturaleza previa, como quiera que las denominadas: “NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES” y la “NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD”; se resolverán al momento de analizar el fondo del asunto, y que las pruebas solicitadas versan sobre documentos e información que se puede obtener a través de oficios; por lo que, es preciso acudir al inciso segundo del artículo 2 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual «Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000- 2019-00159-00
Auto: Decreta práctica de pruebas

digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias», lo que aplicado al asunto, no hace indispensable el decreto de la práctica de pruebas a través de la realización de audiencia inicial en la que se surtan las formalidades propias del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dando aplicación al primer inciso del numeral primero del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el despacho fija el litigio, estableciendo como problema jurídico a resolver: ¿ determinar si el oficio No. 2018-55705 del 21 de mayo de 2018² y la Resolución No. 7049 del 06 de septiembre de 2017³, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, se encuentran viciados de nulidad o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, dichos actos administrativos fueron expedidos conforme a la normas que regulaban esta prestación para el momento que el demandante fue retirado del servicio?

En consecuencia, a través del presente proveído se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios de prueba:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental aportada con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 49 a 87, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P.-.

De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

1.2. Documentos solicitados mediante oficio.

Se accede a la solicitud de oficio elevada por el apoderado de la demandante visible a folio 45 del expediente, relacionada con la hoja de servicios No. 3-93453591 del 22 de octubre de 2015, cuyo decreto se incluirá en el siguiente *ítem* de forma unificada con las pruebas solicitadas por el Despacho; como quiera que a folio 85 del expediente obra derecho de petición dirigido a la entidad demandada, solicitando el referido documento.

Por el contrario, no se decreta la solicitud de copia del derecho de petición presentada 15 de septiembre de 2017, dado que no se aportó prueba de las gestiones realizadas para su consecución; de conformidad con lo señalado en el

² Ver folio 24 cuaderno No. 1

³ Ver folio 54 y vto *ibídem*.

numeral 4º del artículo 175 del CPACA y las obligaciones que le impone el numeral 10⁴ del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 *ibídem*.

2. ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Documental aportada.

Igualmente, se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 125 a 148, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente -artículo 176 C.G.P.-

De los mismos, también se corre traslado a las partes de conformidad con lo señalado en los 269 y siguientes del C.G.P.

3. POR EL DESPACHO.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁵, se ordena por Secretaría:

Oficiar a *Caja De Retiro de las Fuerzas Militares*, respectivamente, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporten los siguientes documentos e información:

Copia auténtica de la hoja de servicios N° 3-93453591 del 22 de octubre de 2015 del capitán del Ejército Nacional *Hernández Zamora Oscar Leonardo*.

4. OTRAS DISPOSICIONES.

Vencido el término otorgado a las entidades para que aporten la información solicitada, con el fin de garantizar del derecho de contradicción, mediante auto separado habrá de incorporarse al expediente la documental allegada, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

⁴ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. (...)”

⁵ “**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Realizado lo anterior, si las partes no hacen pronunciamiento alguno, se entenderá por cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcb306eba203ad8e212214dcad215fe4a38e2bb1b97c3ab4160e88c986eee79

Documento generado en 16/02/2021 03:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**